



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2016-0002

ASUNTO: Cumplimiento con Artículo 2.3 de
la Ley 57-2014

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 19 de julio de 2016, la parte promovente Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó un escrito titulado “Escrito Urgente en Solicitud de Orden” (“Querella”), donde, en síntesis, la OIPC planteó que la parte promovida Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) había incumplido con las disposiciones del Artículo 2.3 de la Ley 57-2014¹ al no haber publicado las Actas y el Calendario de las reuniones que sostiene la Junta de Gobierno de la Autoridad. Por otro lado, solicitó que la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitiera una Orden para que la Autoridad produjera información relacionada con el “Procedimiento de Presentación de Querellas por daño de enseres [sic] causado por bajas en el voltaje y el Procedimiento posterior a la determinación inicial que toma la Oficina de Administración de Riesgos”.

A. Determinaciones de Hecho.

El 2 de agosto de 2016², la Comisión emitió Orden mediante la cual otorgó un término de quince (15) días a la Autoridad para que expusiera su posición en cuanto a lo planteado en la Querella. El 4 de agosto de 2016, la Autoridad radicó ante la Comisión un escrito titulado “Moción para Informar y Solicitar Notificación Adecuada” en la que planteó, en síntesis, que la OIPC no le había notificado la Querella en el caso de epígrafe. A su vez, solicitó a la Comisión emitir una Orden requiriéndole a la OIPC notificar adecuadamente la Querella a la Autoridad. El 5 de agosto de 2016, la OIPC presentó ante la Comisión un documento titulado “Escrito Urgente en Solicitud de Orden” para “rectificar la notificación” de la Querella en el caso de autos y reiterar los planteamientos que incluyó en la misma. Es importante señalar que en el referido escrito, la OIPC admitió que “por error e

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

² La notificación y el archivo en autos de copia de la misma se realizó el 3 de Agosto de 2016.

inadvertencia ... no notificó adecuadamente a la parte peticionada sobre el recurso presentado”.³

El 8 de agosto de 2016, la OIPC presentó un “Escrito Informativo Sobre Notificación a la Parte Peticionada”. Mediante el mismo, la OIPC alega haber dado fiel cumplimiento al requisito de notificación adecuada consignado en el sub inciso (4) del inciso (A) del Artículo 3.05 del Reglamento 8543⁴. Basado en el contenido de dicho escrito, el 10 de agosto de 2016 la Comisión emitió una Orden de mostrar causa a la Autoridad para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha Orden, se expresara sobre el remedio solicitado por la OIPC.

El 2 de septiembre de 2016, la Autoridad presentó su “Moción para Informar y Solicitar Desestimación” (“Solicitud de Desestimación”) en el caso de epígrafe. En su Solicitud de Desestimación, la Autoridad argumentó que la OIPC no notificó copia de la citación junto a la querrela en el caso de epígrafe, según las disposiciones del sub inciso (1) del inciso (A) del Artículo 3.05 del Reglamento 8543. Alegó además que la actuación de la OIPC constituyó un incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada consignados en la referida Sección 3.05. De igual forma, la Autoridad argumentó que el término para que la OIPC le notificara copia de la referida citación ya había transcurrido y que, por tanto, procedía la desestimación de la querrela de epígrafe.⁵

B. Conclusiones de Derecho.

Evaluados los escritos presentados por las partes, así como el récord administrativo en el caso de autos, esta Comisión determina que la querrela no fue notificada a la Autoridad de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento 8543. Dicha sección dispone, en lo pertinente:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querrela o recurso presentado en su contra.

...

³ Énfasis suplido.

⁴ Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁵ Como parte de su Solicitud de Desestimación, la Autoridad incluyó, además, copia de dos (2) correos electrónicos que le fueron enviados por la OIPC y que están relacionados con los documentos en cuestión. Estos correos electrónicos tienen fechas de 5 de agosto de 2016 y 8 de agosto de 2016, respectivamente. Los documentos que aparecen anejados en las copias de los correos electrónicos tienen los siguientes títulos: “Escrito Urgente en Solicitud de Orden Ponchada.pdf” y “Moción Artículo 3.05(A)(4) Ponchada.pdf”.

B) Cuando el promovido sea una entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaria de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la entidad pública promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal de la entidad pública promovida que esté publicada en el Directorio de Agencias disponible en <http://www2.pr.gov/Directorios/Pages/DirectoriosdeAgencias.aspx>.


Como surge claramente de la disposición reglamentaria, la parte promovente venía obligada a notificar a la parte promovida, tanto la querella, como la citación expedida por esta Comisión, dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la fecha en la que presentó la acción. Como bien surge del expediente del caso, la Querella fue presentada por la OIPC el 19 de julio de 2016. Por lo tanto, el término de quince (15) días para notificar la misma venció el 3 de agosto de 2016. De los documentos que obran en el expediente surge con evidente claridad que la parte promovente realizó la notificación⁶ de la querella el 5 de agosto de 2016, es decir fuera del término reglamentario establecido en la referida Sección 3.05 del Reglamento 8543.


Analizado el escrito presentado por la Autoridad, así como el tracto procesal y los documentos que obran en el expediente del caso de autos, esta Comisión **ORDENA** a la OIPC a que, **dentro de un término de cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, muestre causa por las cuales no se debe desestimar la Querella, según lo solicitado por la Autoridad en su Solicitud de Desestimación.

⁶ Debido a que concluimos que la notificación de la querella fue tardía, no discutiremos si el método de notificación utilizado fue el correcto de conformidad con la referida sección 3.05 (B) del Reglamento 8543.



Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Agustín F. Carbó Lugo
Presidente


José H. Román Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 16 de septiembre de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Orden fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com; n-vazquez@aepr.com, codiot@oipc.pr.gov y jperez@oipc.pr.gov.


María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 16 de septiembre de 2016 he procedido con el archivo de la presente Orden y he enviado copia de la misma a:

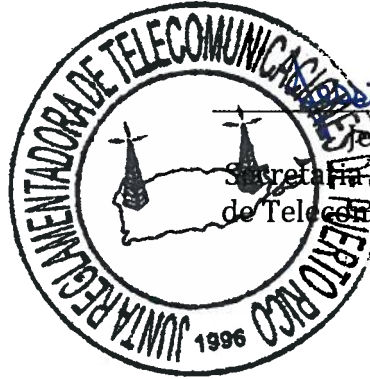
Oficina Independiente de Protección al Consumidor


p/c Lcda. Coral Odio Rivera
268 Hato Rey Center
Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

p/c Nérida Ayala Jiménez
Nitza D. Vázquez Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de septiembre de 2016.





Jessica Fuster Rivera
Secretaria de la Junta Reglamentadora
de Telecomunicaciones de Puerto Rico